

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JOSÉ CARLOS FELICIANO GUERRERO ÁLVAREZ** contra el señor **JUAN MANUEL LLANO URIBE (Rad. 2022 – 352)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 12 de septiembre de 2022. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 009**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la Doctora **LUZ MARIA OCAMPO PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.327.768 y portadora de la T.P. 106.458 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la parte actora conforme al escrito que obra en la demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Lo enunciado en los hechos 10 y 11 ya está dicho en el numeral 3, por lo cual debe eliminarlos.
2. La pretensión décima declarativa y la 12 de condena no tienen soporte en los hechos de la demanda.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre reintegro (pretensión primera de condena) e indemnización por despido sin justa

causa (pretensión 11 de condena), por lo cual debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o eliminar una de las dos.

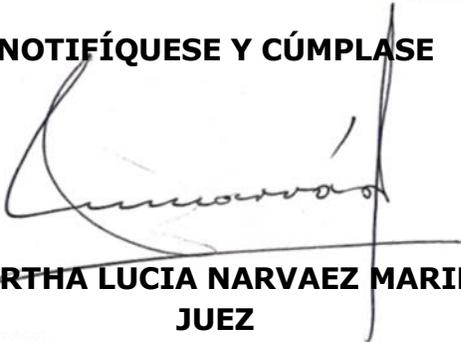
4. Los fundamentos y razones de derecho se tornan insuficientes, en tanto las pretensiones encaminadas al pago de la cesantía y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, sanción por la no consignación de la cesantía e indemnización moratoria no tienen soporte normativo, ya que la parte solo se ocupó de documentar en este aspecto lo atinente al accidente de trabajo y la culpa patronal.

5. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

6. Se solicita a la parte que, en lo posible, integre la demanda y su corrección en un solo cuerpo para facilitar tanto su respuesta, como la posterior fijación del litigio.

7. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debe enviar al demandado el escrito de corrección de la demanda, y allegar la constancia al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado **No. 002** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **13 de enero de 2023.***



**CLADIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**

